

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2042

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de los menores de edad –EPO–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitora.

b) Conciérne a la parte actora aclarar los hechos de la demanda en consonancia con las pretensiones enarboladas, determinando con precisión el periodo de las cuotas o saldos insolutas por el ejecutado, informando mes a mes el valor cancelado y el saldo pendiente por cubrir, suprimiendo el valor de los intereses moratorios, toda vez que a ellos se accederá con el simple paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación.

c) Así las cosas, deberá indicar con precisión el periodo de las cuotas insolutas por el ejecutado, informando mes a mes el valor el valor cancelado y el saldo pendiente por cubrir. *-numeral 4 artículo 82 C.G.P.-*

d) Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al Despacho de que el correo electrónico indicado **SI corresponde a STEVEN PRADO FUENTES**, verbi gratia, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente del mismo o documento donde lo haya manifestado expresamente; amén de que no suministra dirección física para notificación conforme el artículo 291 y ss del C.G.P.

e) Sin ser motivo de rechazo, la mandataria deberá remitir de forma prolija y ordenada los anexos de la demanda y subsanación, que facilite ejecutar una lectura enderezada al material probatorio, ello teniendo en cuenta que en el escrito genitor se advierten páginas, lo que además resta presentación y decoro al libelo.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de

que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada GLORIA MARGARITA ANGULO MONTAÑO con TP. No. 387.443 del C.S de la J, en los términos del memorial poder otorgado.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.**

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71cda53f46731e953c5a8b60af86770705b5fc361f75fb8a3670a89b06ff80**

Documento generado en 27/10/2023 04:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>